



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador.

Tema:

Caso Civil No. 13334-2016-01498 que por acción reivindicatoria sigue Gaspar Reyes Moreira Zambrano en contra de Cecilia Monserrate Mendoza Álava: “Vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica como principio procesal al ordenar la reivindicación cuando no se han cumplido sus presupuestos”.

Autores:

Narcisa Aracely Moreira Vélez.

Cristhian Lenin Moreira Intriago.

Tutor

Abg. Brenner Fabián Díaz Rodríguez.

Portoviejo- Manabí- Ecuador.

2018.

Cesión de derechos de autor

Narcisa Aracely Moreira Vélez, y Cristhian Lenin Moreira Intriago, de manera expresan hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Civil No. 13334-2016-01498 que por acción reivindicatoria sigue Gaspar Reyes Moreira Zambrano en contra de Cecilia Monserrate Mendoza Álava: “Vulneración del derecho constitución a la seguridad jurídica como principio procesal al ordenar la reivindicación cuando no se han cumplido sus presupuestos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 05 de Marzo, 2018

Narcisa Aracely Moreira Vélez

C.C. 130969197-8

AUTORA

Cristhian Lenin Moreira Intriago

C.C. 131581682-5

AUTOR

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	I
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
MARCO TEORICO REFERENCIAL	3
1. La acción de reivindicación en la legislación civil ecuatoriana.....	3
1.1. Antecedentes	3
1.1.1. Como principio del derecho protegido	5
1.2. Presupuestos o elementos de la acción	6
1.2.1. El demandante ha de probar que es el genuino propietario de la cosa que intenta reivindicar.	8
1.2.2. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.	10
1.2.3. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.	11
1.3. Interposición de la acción de reivindicación.....	12
1.4. Efectos jurídicos procedentes de la reivindicación.....	12
1.5. El debido proceso y la seguridad jurídica en los procedimientos civiles de reivindicación.....	13
1.5.1. El debido proceso.....	13
1.5.2. La seguridad jurídica	15
1.6. La motivación de las Sentencias	17
CAPÍTULO II	19
2. ANÁLISIS DEL CASO	19
2.1. Los hechos del caso.....	19
2.2. Análisis sentencia primer nivel.....	22

2.3. Segunda instancia.....	31
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44
Anexos	47

INTRODUCCIÓN

El derecho civil, es una rama del derecho privado que se encarga de resolver los conflictos que coexisten entre los particulares, entre sí mismos, ya sean estas personas naturales o jurídicas, el proceso civil es la vía encaminada a ejercer estos derechos personales, patrimoniales y contractuales, es una de las ramas más importantes del derecho, obedece de acuerdo a la jerarquización de la ley en lo principal a lo establecido en la Constitución que es la norma de mayor jerarquía.

Revisando al jurista Torr , conceptualiza a esta rama del derecho como:

Es el que rige las relaciones entre todos los seres humanos, en todo lo que es com n a ellos y, adem s, rige ciertas instituciones jur dicas que por su generalidad, se aplican no s lo en su propio  mbito, sino tambi n, con car cter subsidiario, en las dem s ramas del derecho” (Torr , 2003, p. 770)¹.

Dentro de las figuras jur dicas que se contemplan en el c digo sustantivo civil, existe la acci n de dominio llamada tambi n reivindicaci n o acci n reivindicatoria, figura legal que pertenece al leg timo due o de un bien de cual no tiene la posesi n, con esta acci n se le puede restituir el bien siempre y cuando se d  cumplimiento a lo ordenado en el Art culo 933 del C digo Civil que exhibe los presupuestos legales para que tenga lugar dicha acci n.

En el presente estudio de caso se ha de evidenciar la vulneraci n de derechos constitucionales como lo es la seguridad jur dica, conjuntamente con el derecho al debido proceso en la garant a b sica del cumplimiento de las normas, al ordenar la reivindicaci n

¹Torr  Abelardo. (2003). *“Introducci n al Derecho”* D cimo cuarta edici n. Editorial LexisNexis S.A.

y la restitución del bien sin que se hayan cumplido los presupuestos para la reivindicación demandada por el actor.

Los derechos previsiblemente quebrantados son los instituidos en los artículos 76.1, en atención al debido proceso, que ordena al Juez como autoridad judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el artículo 82 de la Constitución que ampara que en los procesos siempre ha de respetarse la seguridad jurídica por los operadores de justicia.

Los derechos mencionados, garantizan que las personas tengan el conocimiento del tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el accionar de los organismos jurisdiccionales, generando un control respecto de las actuaciones jurisdiccionales, en obediencia a lo que las normas jurídicas les indiquen. Respecto de lo antedicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

(...) El derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que siempre se basa esencialmente en la Constitución de la República y los derechos constitucionales que son reconocidos en ella. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado (C, 2014)².

Es importante además el estudio del caso, ya que, El presente trabajo pretende exponer una representación clara de conocimiento y aplicación de la institución jurídica de la reivindicación, aplicables al contexto normativo presente en el código civil ecuatoriano.

² Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N. 143-14-SEP-CC, caso N. 2225-13-EP.

El estudio a exponer se encuentra debidamente fundamentado y justificado en lo principal porque es un requisito para obtener el título profesional, del mismo modo es significativo porque se estudia un problema real que suele suceder en los distintos juzgados y tribunales de todo el país.

En este sentido, también es de vital importancia, por cuanto la figura de la reivindicación dentro del contexto civil es una de las figuras que demanda un análisis y estudio profundo, porque es una institución que se ventila en procedimiento ordinario a diario en los juzgados del país.

CAPITULO I

MARCO TEORICO REFERENCIAL

1. La acción de reivindicación en la legislación civil ecuatoriana

1.1. Antecedentes

La reivindicación, acción reivindicatoria o acción de dominio, nace de donde nace el derecho como tal, en el derecho romano que es donde se originó el derecho real. Cabanellas³ en su diccionario jurídico menciona el significado de la palabra como tal y menciona: “El origen etimológico del vocablo “reivindicación” tiene su principio en las voces latinas res, que representa “cosa” y vindicare, que personifica “reclamar todo aquello que esté desposeído”. (Cabanellas, 2001, p.205).

Del vocablo inicial se puede desprender que en otras palabras en el mismo significado indica que es una acción que persigue la restitución de una cosa de la que el dueño no tiene la posesión, es una acción que protege un derecho real, denominada el derecho romano como “actio in rem” que fueron implantadas con el propósito de prevenir, impedir o resarcir una lesión al derecho de propiedad, frente a las casuales intromisiones de intrusos ajenos.

La acción de reivindicación como figura perteneciente al derecho civil se ha establecido en el artículo 933 del Código Civil, (2015)⁴; establece que: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular,

³ Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

⁴ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016*. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” (Civil, 2015, p. 218).

De la transcripción del Código Civil se pueden desprender los requisitos o presupuestos que se requieren para que proceda la acción legal de reivindicación, presupuestos que se ampliarán más adelante de forma individual para la mejor comprensión y exposición de los mismos.

Revisando doctrina se cita al diccionario jurídico de Escriche, (1977)⁵, donde se ilustra que “La que compete a alguno por razón de dominio o cuasidominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil o de gentes” (p. 67).

Citando nuevamente el diccionario de Cabanellas, (2001)⁶, publica: “Instituye una acción real encaminada a rescatar una cosa de nuestra pertenencia, que por cualquier razón está teniendo otro en posesión, con sus frutos, productos o rentas; es resultado real e inmediato del dominio”. (p.19).

En doctrina local, Rivas, (1974)⁷, en su obra ha conceptualizado a esta figura como: “una acción real proveniente del derecho de dominio y tendiente a conservarlo y a conservarle al propietario el tranquilo goce de sus facultades sobre la cosa que le pertenece” (p. 265)

⁵ Escriche, Joaquín. (1977). *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

⁶ Cabanellas, Guillermo. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta

⁷ Rivas Cadena, Leonardo. (1974). *Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano*. Quito; Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones.

La doctrina chilena pronunciada sobre esta figura jurídica está a cargo de los eruditos Alessandri, y Somarriva, (1974)⁸, quienes en sus obras ponen en manifiesto que:

La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee. Es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. (p. 789).

Citando a Núñez, (1953)⁹, por reivindicación se tiene:

Aquel instrumento judicial típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho. (párr., 1).

De todo lo aportado por los expertos, se tiene que la reivindicación es el derecho que tiene el propietario genuino de un bien de requerir el derecho del dominio de una propiedad que es suya pero que no la posee para así recuperarlo

1.1.1. Como principio del derecho protegido

Se explica que la acción de reivindicación responde a la protección del derecho de la propiedad, que es un derecho consagrado en La constitución de la República del Ecuador que como finalidad busca la protección del derecho al dominio que tiene un individuo sobre su legítimo bien, siempre y cuando se cumpla con todo lo que determina la ley para la procedencia de la acción.

⁸ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel. (1974). “*Curso de Derecho Civil*”. Tercera Edición. Santiago, Chile; Editorial Nacimiento.

⁹ Núñez Lagos, Rafael. (1953). “*Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles*”. Madrid, España: Editorial Reus.

Es considerada como una acción de principio protector de la propiedad porque reconoce como principio al derecho de propiedad para lograr mediante la acción declarativa se restituya tal cosa discutida por otra persona, es una acción que en razón de la protección a la propiedad se haya en las jurisprudencias y cuerpos legales de la mayoría del mundo.

1.2. Presupuestos o elementos de la acción

Los presupuestos para que opere la reivindicación derivados del artículo 933 se reducen principalmente a tres requisitos fundamentales que son:

- a. El demandante ha de probar que es el genuino propietario de la cosa que intenta reivindicar.
- b. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.
- c. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.

Para la experta en derecho civil, Guzmán, (2015)¹⁰, en la Guía didáctica de la Universidad Técnica Particular de Loja, marca que la acción reivindicatoria demanda como requisitos imprescindibles, tres presupuestos para que la acción sea viable:

- a) Que quien reclama, demuestre que es el propietario del bien. Deberá entonces, el accionante, probar que es el titular del derecho de dominio.

¹⁰ Guzmán Zambrano, Ligia. (2015). *“Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica”*. Loja, Ecuador: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.

b) Singularización exacta, detallada, del bien que se reclama y que sea susceptible de reivindicación.

c) Demostrar posesión del demandado. (p.60).

Los presupuestos registrados entonces deberán cumplirse a cabalidad para que la acción opere y que un Juez conmine la restitución del bien a quien la demanda, de no cumplirse un solo de estos presupuestos le corresponde al operador de justicia desechar la demanda de la acción por no cumplir con los requisitos de la propia acción y así mismo por no cumplir las normas y los derechos de las partes, con ello da cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso.

Para tener más claro la importancia de cada uno de estos presupuestos, se procede a ampliar cada uno de ellos, apoyado así mismo en doctrina y argumentos aportados por expertos en la materia en cuestión.

Es importante anotar que la jurisprudencia ecuatoriana en reiterados fallos indica que son cinco los presupuestos a cumplir para que resulte la acción de reivindicación, en el caso por este mismo conflicto, la Sala de lo Civil de Portoviejo en sentencia del caso 13301-2014-0067¹¹, señala que:

a) Que se trate de cosas corporales, raíces o muebles.

b) Que la ejerza quien tiene la plena o nuda propiedad.

¹¹ Sala de la Corte Provincial de Mna. (2017). *Juicio ordinario de reivindicación*. Caso, 13301-2014-0067

- c) Que se dirija contra el actual poseedor.
- d) Que se trate de una cosa singular.
- e) Que se realice la determinación física e identidad del bien objeto de la misma. (Reivindicación - Ordinario, 2014).

1.2.1. El demandante ha de probar que es el genuino propietario de la cosa que intenta reivindicar.

La parte demandante de la acción o actor de la misma, obligatoriamente tiene que demostrar este primer presupuesto, por lo general el actor de la acción prueba con documentos que el bien es suyo, es tos documentos suelen ser:

Escritura pública del bien.

Certificado de solvencia del registro de la propiedad.

Levantamiento planimétrico del bien.

Entre otros, es su obligación probar esto con un documento que sea reconocido como justo título, esto porque como lo establece el inciso segundo del artículo 715 del C.C, se presume que el poseedor es el dueño, y le corresponde al actor desacreditarlo como tal, y la forma de hacerlo es demostrar que la cosa esta a su nombre legalmente.

Citando a Ochoa, (2011)¹², de este primer presupuesto menciona que:

Están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria: a) El propietario pleno o nudo y el propietario fiduciario. b) El poseedor regular, siempre

¹² Ochoa Carvajal, Raúl. (2011). “*Bienes*”. Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

y cuando no ejerza la acción contra el dueño o contra quien posea con igual o mejor derecho que él. c) El usufructuario, el usuario, el habitador, el prendario d) El copropietario. (p. 329).

Se consideró importante registrar al experto mencionado por cuanto, concuerda con lo que establece el artículo 937 del C.C que insta que esta acción le incumbe al dueño de la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria. (Civil, 2015, p.221)¹³.

Citando a Borda, (2002)¹⁴, menciona:

La acción reivindicatoria se concede a los titulares de los derechos de dominio, usufructo, uso y habitación, prenda y anticresis; lo que quiere decir, de todos los derechos reales que delegan la posesión de la cosa. Por el contrario, no la han de tener los que poseen un derecho real que no otorga la posesión, como sucede con la hipoteca o las servidumbres activas. (p. 356).

En este contexto de que el actor tiene que demostrar que es titular del bien trata también de las cosas que se pueden reivindicar según la ley civil, pues hay cosas que se han sido calificadas por pertenecer a determinado dueño, o por haber sido obtenidas de cierta manera, para fundamentar lo antedicho se cita Claro Solar, (1935)¹⁵, que ha publicado:

(...) No puede reivindicar, (...) tanto únicamente el auténtico dueño que tiene un bien libre de toda condición o limitación, el dueño de una cosa que no se encuentra asignada con un derecho real a favor de otro sujeto o cosa; sino igualmente el dueño que se halla forzado a restituir la cosa eventualmente a otro sujeto en caso de comprobarse una condición o el nudo propietario cuyo dominio está limitado por un derecho de usufructo, de uso o de servidumbre a favor de otra persona o predio. (p.393)

¹³ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016*. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

¹⁴ Borda, Guillermo. (1992). *Tratado de derecho Civil – Derechos Reales*. Tomo I. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot

¹⁵ Claro Solar, Luis. (1935). *Derecho Civil, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*. Santiago- Chile: Editorial: Imprenta Nacimiento.

1.2.2. Que la acción sea dirigida en contra del poseedor actual del bien.

Como segundo presupuesto exigido para la acción, el actor ha de demostrar la posesión del poseedor actual que viene siendo el demandado de la acción a quien el actor reclama que le devuelva lo que es suyo legalmente. Una de las maneras en las que se puede apoyar el actor para demostrar que su demanda está dirigida correctamente al actual poseedor es solicitar en su demanda inicial una inspección judicial.

En efecto la posesión tiene una estrecha relación con la acción reivindicatoria, ya que, como se ha acertado, uno de los presupuestos integrantes de reivindicación es exponer que el demandado se encuentra en actual posesión del bien en litigio

Revisando a Valencia, (2012)¹⁶, exterioriza lo que es la posesión de una forma doctrinal:

De forma tradicional, la posesión ha sido precisada como una relación de estado de hecho, la que consiente a una persona asumir el uso y poder especial de una cosa, también retenerla y ejercitar sobre ella actos materiales de aprovechamiento con el elemento del animus dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin poseer ningún derecho. (párr.1)

El Diccionario de Cabanellas, (1997),¹⁷, ha conceptualizado a la posesión como:

¹⁶ Valencia, A & Ortiz, A. (2012). *“Derechos reales”*. Colombia: Editorial Temis

¹⁷ Cabanellas De Torres, G. (1997). *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 17^{ma} edición Buenos Aires. Editorial Heliasta.

El poder de hecho y de derecho sobre un bien, compuesto por un componente voluntario o animus (la afirmación e intención de poseer la cosa como propia) y un presupuesto físico o corpus (la posesión o disfrute efectivo de una cosa material) (p. 302).

Para Larrea¹⁸, la posesión ha de ser: “Un estado de hecho, que radica en retener el bien de forma exclusiva y en ejecutar en ella los propios actos materiales de uso y de goce como si se fuera dueño de ella. (p.91).

La posesión en correspondencia con la reivindicación puede ser de dos clases según su categorización en el derecho como lo son:

Posesión regular o de buena fe

Posesión irregular o de mala fe

1.2.3. La cosa ha de ser idónea de reivindicarse.

En este último presupuesto se involucra la idoneidad de la cosa a reivindicarse así como la singularización exacta y detallada del mismo que incluye las medidas, superficie y linderos concretos del bien. En lo principal se tiene que probar que se reclama la restitución de una cosa corporal perteneciente al comercio humano, que no tiene ninguna prohibición.

En lo primordial se basa en la singularización y en la precisión exacta del bien, su ubicación, superficie y linderos. Respecto de las cosas que tienen el carácter de reivindicables, éstas están determinadas en el artículo 934 del C.C. el código civil.

¹⁸ Larrea Holguín, Juan, (2008). “*Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*”. Volumen II. Derecho de Familia. Quito. Editorial: Corporación de Estudios y Publicaciones.

1.3. Interposición de la acción de reivindicación.

La acción reivindicatoria ha de ser interpuesta por el actor que viene siendo la legitimación activa del proceso, contra el demandado que es la legitimación pasiva del procedimiento. Se inicia con la demanda que tiene que cumplir los requisitos que establece el artículo 142 del COGEP, esta acción se lleva bajo el procedimiento ordinario que consta de dos audiencias, una preliminar y la de juicio.

El actor es el legitimador activo de la acción de reivindicación, así lo dispone el artículo 937 del código civil: “Art. 937.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Civil, 2015)¹⁹. En el anuncio de pruebas de la demanda tiene que comunicar que posee un justo título, el mismo que deberá practicarle en audiencia.

El actor en su demanda de interposición debe manifestar que probará en el juicio que cumple con todos los presupuestos que exige la reivindicación, sin contradecir lo establecido por la ley.

1.4. Efectos jurídicos procedentes de la reivindicación.

El principal efecto jurídico es la recuperación o restitución de la cosa que reclama el legitimador activo de la acción, con ello el derecho civil da

¹⁹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016*. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones

cumplimiento a la protección de la propiedad del legítimo dueño que no poseía la cosa.

Considerando reiteradamente la doctrina Alessandri²⁰, explica: “Los efectos de la acción reivindicatoria son la restitución de la cosa con sus accesorios y sus abonos por razón de frutos, mejoras o menoscabo, que deben hacerse entre sí el reivindicador y el poseedor vencido”. (Alessandri 1957, p. 798). Hasta ahora los expertos coinciden con el efecto jurídico que emana de la acción de reivindicación.

Entonces, según lo anotado los efectos jurídicos para las partes son: por su lado el actor recupera su bien, pues, el Juez ordena su restitución, y el demandado de forma pacífica devuelve la cosa que tenía en su posesión al genuino propietario.

Para que un Juez pueda resolver que se declara la reivindicación y ordenar la restitución del bien, ha de verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda dicha acción, así como comprobar si la posesión en la que está el demandado es de buena o mala fe, porque ello conlleva otro efecto jurídico.

1.5. El debido proceso y la seguridad jurídica en los procedimientos civiles de reivindicación.

1.5.1. El debido proceso

²⁰ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel. (1957). “*De los bienes y derechos reales*”. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.

El debido proceso es considerado de primordial aplicación en todos los procesos que lleguen a conocimiento de los administradores de justicia, pues, como figura jurídica contiene garantías básicas que son un derecho de las partes en un proceso judicial, independientemente de la materia que sea, éste debe ser aplicado para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

Las garantías básicas del debido proceso han sido consideradas como aquel conjunto de reglas y prácticas constitucionales que alcanzan las garantías de las que gozan los sujetos en un proceso judicial, estas garantías se hallan afirmadas en artículo 76 de la Constitución.

Una de estas garantías, que es en la que se enfoca el presente estudio de caso, es la contenida en el primer numeral del artículo 76 que va dirigida a toda autoridad administrativas o judicial, en este caso al Juez, que ha de garantizar como lo indica este numeral, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Doctrinalmente, Sanguno²¹, menciona lo que el debido proceso instituye: “La garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso”. (Sanguno, 2010.p. 259).

Por su parte, manifiesta García²², dice que: “ratifica el derecho de toda persona a acudir al Juez, mediante un juicio en el que se han de respetar todas las

²¹ Sanguino Sánchez, Jesús. (2010). “*Garantía del Debido Proceso*”. S.L: Ediciones España.

²² García Morillo, Joaquín. (1994). “*Derecho Constitucional*”. Vol. 1. Valencia, España: Editorial Trotta.

garantías, cuyo objetivo es lograr una resolución motivada, que haya de dictarse acorde a derecho (García, 1994, p. 216).

De lo anotado se tiene entonces, que el debido proceso se decreta como un derecho fundamental y constitucional cuyo propósito es asegurar a las partes el desenvolvimiento sin dilaciones de sus asuntos, a su vez proporciona la oportunidad de que el individuo sea oído por un juzgado, tribunal, sala, etc, en donde el Juez o Jueces sean competentes, y es el mismo Juez o Jueces quienes resolverán los conflictos dando aplicación a este principio.

Las garantías básicas que envuelven al debido proceso no deben ser pasadas por alto por ninguna autoridad administrativa o judicial, pues, de ocurrir se estaría dejando de proteger los derechos de las partes. Revisando a Cueva²³:

El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico. Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica” (Cueva, 2001, P. 62).

1.5.2. La seguridad jurídica

Por otro lado tenemos otra garantía constitucional como lo es la seguridad jurídica, que es aquella figura legal de carácter constitucional que resguarda los bienes y derechos de las personas para que éstos no sean vulnerados de ningún modo, otorgando la protección de los derechos y caso de ocurrir asegura su protección.

²³ Cueva Carrión, Luis. (2001). “*El Debido Proceso*” Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Para señalar un aporte de la Corte Constitucional, en la sentencia, N° 143-14-SEP-CC, explica:

(...) El derecho a la seguridad jurídica genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado. (Sentencia N.0143-14-SEP-CC, 2014).

Entonces, de acuerdo a lo manifestado se tienen entonces que, la seguridad jurídica es la convicción del derecho que tiene un sujeto en un proceso, en donde tiene la certeza de que su situación jurídica no ha de ser modificada más que por procedimientos y medios regulares e instrumentos legales concretados, previa y apropiadamente divulgados.

Como lo exterioriza el artículo 82 de la Constitución este derecho está cimentado en el respeto a la Constitución y a la presencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que han de ser aplicadas por las autoridades competentes.

La Abg. Cevallos, (2016)²⁴, en su tesis de maestría cita al tratadista Antonio Fernández Galiano, que en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, ha impreso:

Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de

²⁴ Cevallos Saltos Ketty, (2016). *La reivindicación de un inmueble y la mera tenencia*. Tesis. (en línea). Consultado: (05, Mayo, 2018). Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4304/1/PIUAMDC022-2016.pdf>

actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.(p.74).

1.6. La motivación de las Sentencias

La motivación, es un mecanismo que también se encuentra dentro de las garantías básicas del debido proceso, es un precepto constitucional que se aplica en el fallo que emite el Juez, esta consiste en la aplicación de los recursos que le han ayudado a resolver el asunto en conflicto, los principales recursos suelen ser:

Cuerpos legales.

Jurisprudencia relevante.

Doctrina de juristas, tratadistas, expertos.

La sana crítica.

La motivación ha de entenderse como un requisito exigible en un fallo, la omisión de ésta puede llevar a la nulidad del mismo, la motivación aplicada no hace omisión a la crítica lógica del Juez, dentro del ordenamiento jurídico es un principio procesal contenido en la Constitución y en los demás cuerpos legales.

Así por ejemplo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 4 literal 9, dice:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los

argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (p, 3)²⁵.

La motivación ha de ser expresa y clara El Juez, como autoridad ha de remitirse al caso preciso que ha llegado a su conocimiento, y tiene la obligación de señalar las razones que le han conducido a tomar su decisión, enunciando para ello sus propios argumentos respecto del caso juzgado.

Cuando el Juez emite una sentencia tiene que establecer taxativamente las razones que lo llevaron a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad, la procedencia o improcedencia, de una demanda, de una excepción, de una prueba, etc.

En conclusión el Juez debe motivar de forma clara y argumentada con el propósito de no dejar dudas sobre su decisión, para ello ha de utilizar un lenguaje comprensible para que quienes lean su resolución entiendan lo que da a conocer y el porqué de su accionar.

En efecto de lo anotado, se tiene que las resoluciones tienen que ser motivadas, es una exigencia constitucional aplicable a todas las materias, para esta motivación, el operador de justicia tiene que referirse en su fallo sobre todos los puntos de la Litis, la omisión de la motivación ocasiona nulidad, esta garantía perteneciente al debido proceso, va de la mano con los principios procesales y constitucionales de inmediata aplicación, es el argumento que le dará validez a la resolución del caso.

²⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4, literal 9.

CAPÍTULO II

2. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Los hechos del caso

Antes del análisis específico de las actuaciones del caso, es significativo exponer de forma breve los hechos fácticos del mismo. En el presente caso el señor GASPAR REYES MOREIRA, propone demanda de reivindicación en contra de Cecilia Mendoza Álava, comparece con su demanda en la que en la narración de los hechos manifiesta que es dueño de un bien en el que está en posesión otra persona.

Con sus palabras manifiesta en la demanda que del título escriturario que adjunta, justifica ser el titular de dominio de un bien inmueble, ubicado en la ciudadela Fátima, de esta ciudad de Portoviejo, adquirido mediante contrato de compraventa dice que los linderos y medidas son, de una extensión de 20 metros de frente por 18 metros de fondo, y en el cual se encuentra una casa y, a una distancia de unos 2 metros se encuentra el baño y servicio.

Sigue indicando en su demanda que el bien que es de su legítimo dominio y posesión y que la demandada Cecilia Mendoza, en forma indebida, ilegal y sin que le asista ningún derecho, se encuentra en posesión del bien inmueble, y que no le quiere devolver el bien inmueble que legítimamente le pertenece, manteniendo una posesión irregular.

Con esa narración de los hechos, el actor demanda en procedimiento ordinario, la reivindicación del inmueble, compuesto de terreno y casa, para que en sentencia se condene a la demandada a la restitución del bien. Como pruebas adjunta y práctica fotocopia de escritura pública, y certificado de solvencia del Registro de la Propiedad.

La demandada contesta la demanda y manifiesta que impugna los fundamentos de la demanda, por cuanto el actor es su ex conuñado, construyeron parte de una casa mixta, en la que aún sigue viviendo y manteniendo la posesión pacífica e ininterrumpida, es decir que la venta del terreno se dio por la separación entre su conviviente y su persona, y que la única intención de su ex suegra y ex conuñado es despojarlos de la posesión y del derecho de prescripción que tienen ganado por el tiempo.

Señala que el actor nunca ha estado en posesión del predio, que es ella quien se encuentra en posesión desde el 2000, de, que lo único que tiene el actor es una escritura que no le da derecho a reivindicación por cuanto no ha estado en posesión del predio y la posesión regular ha estado bajo la tenencia de la accionada.

En proceso alega la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda, reconviene al actor, solicita que en sentencia se declare con lugar su reconvencción, se le conceda la posesión del predio descrito y disponiendo que se impida la perturbación de la posesión que mantiene sobre el bien descrito y se condene al actor al pago de daños y perjuicios.

Contestada la demanda, se convocó a audiencia preliminar, aquí se denegó la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda, se admitieron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

En la audiencia de juicio se practica como prueba documental del actor, además el levantamiento planímetro realizado por el Ing. Harver Aveiga el cual determina que efectivamente existe un predio que contiene dos áreas, de 10 por 18 cada una de ellas; en la que un lote va del punto 1 al punto 2, del punto 3 al punto 6 se encuentra señalado que es de propiedad del actor y en la otra parte del predio que va del punto 4 al punto 5, 3 y 6, señalado como lote en Litis donde también hay una construcción.

Del informe pericial suscrito por el referido ing. Perito hace referencia que de acuerdo a las mediciones obtenidas en sitio el terreno tiene las siguientes áreas igual 10 metros más 10 metros por 18 metros igual 360 metros cuadrados.

Cabe indicar que un área de 10 metros por 18 metros lado izquierdo se encuentra implantada una construcción en donde habita el actor, Gaspar Reyes Zambrano, con su familia. En la otra área 10 metros por 18 lado derecho se encuentra implantada una vivienda con baño, esta parte de terreno es la que es objeto de la Litis.

La Juez de primera instancia, declara con lugar la demanda, desecha la excepciones planteadas y ordena la restitución del bien, en razón de que a su criterio se han cumplido los requisitos para la reivindicación, indica que de la

fotocopia notariada de la Escritura Pública, así como del certificado emitido por el Registro de la Propiedad se establece que el actor es el propietario del bien que tiene 20 metros de frente por 18 metros de fondo, que el bien existe físicamente y que es la demandada señora Cecilia quien mantiene la posesión del bien en Litis, en la misma sentencia niega la reconvencción.

El proceso llega a segunda instancia, donde los jueces de la Sala revocan la sentencia del inferior y declaran sin lugar la demanda, por considerar que el bien no está singularizado y que el actor pretende que se le reivindique un área que no cumple con los presupuestos que establece la ley para la reivindicación.

Hecho este breve resumen de los hechos que llegaron al conocimiento de los Jueces, se procede a hacer la revisión y análisis de las sentencias, tanto de primera instancia como de segunda que se han contradicho, para con ello determinar y comprobar que el Juzgado de primera instancia ha vulnerado garantías del debido proceso y quebrantado la seguridad jurídica.

2.2. Análisis sentencia primer nivel.

Con los hechos claros y señalados se deriva el análisis de los elementos que le han servido al Juez de la unidad judicial para declarar con lugar la reivindicación. Respecto de los presupuestos para que opere la reivindicación el Juez indica que se han cumplido los requisitos, esto es existencia y singularización del bien, que la acción la realice el dueño del bien y que la acción se dirija al poseedor.

Con el análisis entonces se establecerá si existe o no una vulneración del derecho constitución a la seguridad jurídica como principio procesal y derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas al ordenar la reivindicación y la restitución del bien, en el Caso Civil No. 13334-2016-01498.

En la parte expositiva de la sentencia el Juez de primer nivel hace un señalamiento e identificación de las partes e indica la enunciación de los hechos por los que se admitió a trámite la demanda:

(...) Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13334-2016-01498, son: en calidad de actor el señor GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO; y, en calidad de demandada la señora CECILIA MONSERRATE MENDOZA ALAVA. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 20 a 21, comparece el señor GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO, manifestando que, del título escriturario que adjunta, justifica ser el titular de dominio de un bien inmueble, el mismo que se encuentra ubicado en la ciudadela Fátima, calle Simón Bolívar, de la parroquia Francisco Pacheco, de esta ciudad de Portoviejo, adquirido mediante contrato de compraventa el día martes 30 de agosto del año 2016, autorizado por el Abogado Leonardo Patricio Espinel García, Notario Público Tercero del cantón Portoviejo, predio circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Calle Simón Bolívar; POR ATRÁS: con propiedad del vendedor; POR UN COSTADO: con Abel Menéndez; y, POR EL OTRO COSTADO: con Francisco Barberán, el mismo que fue adquirido mediante contrato de compraventa a la señora ZOILA EDUVIGES BAZURTO CASTRO, de la extensión de 20 metros de frente por 18 metros de fondo, y que fue inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón el 01 de septiembre del 2016, en el cual se encuentra una casa de construcción mixta en regular estado y techo de zinc respectivamente; y, a una distancia de unos 2 metros se encuentra el baño y servicio. Indica que el bien que es de su legítimo dominio y posesión, conforme lo señalan los Arts. 599 y 715 del Código Civil, la señora CECILIA MONSERRATE MENDOZA ALAVA, en forma indebida, ilegal y sin que le asista ningún derecho, se encuentra en posesión del bien inmueble ya singularizado, alegando hechos que se encuentran fuera de la realidad procesal, no le quiere

devolver el bien inmueble que legítimamente le pertenece, contraviniendo a lo que en forma expresa señala el Art. 933 y siguientes del Código Civil, manteniendo una posesión irregular, ilegítima, aquella que no le da derecho a que alegue circunstancia en la que no tiene relación al hecho de encontrarse posesionada del bien inmueble antes singularizado. Por ello, demanda en procedimiento ordinario, la REIVINDICACION DEL INMUEBLE, compuesto de terreno y casa, cosa singular que queda descrita, bien inmueble del que no está en posesión, para que en sentencia se condene a la señora CECILIA MONSERRATE MENDOZA ALAVA, a la restitución del bien inmueble ya singularizado, debiendo condenarla al pago de las costas procesales y honorarios de quien patrocina la demanda, así como el pago de daños y perjuicios desde la fecha en que se encuentra en posesión indebida del bien inmueble de su propiedad (Reivindicación , 2016, p.1).

Contestada la demanda, en el caso se traba la Litis y el Juez convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, hay que tener en cuenta que el proceso ordinario se da mediante dos audiencias una preliminar que en lo principal declara la validez del proceso, se resuelven las excepciones, se admiten las pruebas que van a practicarse en la audiencia de juicio y aquí también se promueve la conciliación como un modo alternativo de solucionar el conflicto, aquí no hubo conciliación y se convocó la audiencia de juicio.

La decisión del porqué se rechazan las excepciones es manifestada por el operador de justicia que manifiesta que, primero; la excepción previa de error en la forma de proponer la demanda, manifiesta que dado el poco tiempo de vigencia del COGEP en nuestro país, es menester recurrir en ocasiones a legislación o jurisprudencia comparada para dilucidar y resolver ciertas controversias o incidentes surgidos en el desarrollo y trámite del proceso.

Para fundamentar lo antedicho menciona doctrina y determina que no se incurre en error en la forma de proponer la demanda, por cuanto si del contenido

de la misma se infiere que es lo que se pretende y que virtud de aquello, analizado el fundamento de la demandada para la interposición de esta excepción, como es el hecho de que el actor determine en la demanda que la cuantía de la acción es indeterminada cuando a criterio de la demandada debió determinarse en razón del avalúo comercial municipal del predio, es menester indicar que en el presente caso, la pretensión del actor se relaciona al derecho real de dominio de un bien inmueble, al solicitar la reivindicación del mismo, de ahí que se trata de un asunto no apreciable en dinero, y por consiguiente, la cuantía es indeterminada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 144 del COGEP, de lo que queda establecido que no ha existido error en la forma de proponer la demanda, por lo que se rechaza dicha excepción previa planteada por la accionada. (Reivindicación , 2016).

En este punto hay que señalar que la decisión del Juez es acertada y sus argumentos son motivados en observancia a la ley procesal civil, ya que, el numeral 6 del artículo 144 del COGEP es claro en precisar cuándo una cuantía es considerada indeterminada. En el punto número seis del fallo se pronuncia el Juez sobre la relación de los hechos probados relevantes para la resolución, en donde menciona que tiene los siguientes.

a) De la fotocopia notariada de la Escritura Pública celebrada el 30 de agosto del 2016, ante el Notario Público Tercero del cantón Portoviejo, así como del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo, que obran desde fojas 1 a 17, se establece que el señor GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO, es el propietario del predio ubicado en la Parroquia

Pacheco, del cantón Portoviejo, que tiene 20 metros de frente por 18 metros de fondo, donde se indican sus medidas y linderos. (Reivindicación , 2016)

b) La existencia física del predio antes descrito, y de la vivienda existente en el mismo, a través de la inspección judicial que se llevó a efecto el día viernes 03 de marzo del 2017, a las 10h00. (aquí no menciona si la singularización del bien es la misma alegada por el actor que la misma que resulta de la inspección judicial)

c) Del mismo expresa que constituye otro hecho probado, que es la demandada señora Cecilia Monserrate Mendoza Álava, quien mantiene la posesión del bien en litis.

Estos tres hechos probados, que según el Juez son los que le han servido para resolver el conflicto, aparentemente se entiende que se cumplen los presupuestos para que opere la reivindicación, pues se señala que se demuestra con justo título que el actor es el propietario del bien, que la cosa es apreciable que existe, y que acción es hacia la demandada que se encuentra en posesión.

Hay que recordar que para que proceda la reivindicación, el Juez debe de evidenciar que se ha dado cumplimiento a todos los presupuestos que se disponen para la acción, para con ello decretar y resolver de manera motivada su pronunciamiento que declare con o sin lugar la demanda que se ha interpuesto.

En el considerando octavo el Juzgador hace referencia a esta motivación, y por qué declara con lugar esta demanda, para ello menciona lo establecido en

el artículo 933 y siguientes respecto a lo que es la reivindicación, cuando opera, requisitos, que se puede reivindicar etc, que ya han sido mencionados en el trabajo.

En este punto además la Juez se pronuncia sobre el objeto de la controversia y para determinar si la señora Cecilia Monserrate Mendoza Álava, se encuentra en posesión del predio en litis, y si procede reivindique dicho predio al señor actor, o si por el contrario, a la accionada le asiste el derecho a que se le reivindique la posesión regular alegada sobre dicho bien inmueble, así como la procedencia del pago de daños y perjuicios requerido por ambos litigantes, procede a hacer el análisis de las pruebas y expone:

(...) Al respecto, analizando las pruebas practicadas en la audiencia de juicio llevada a efecto en este proceso, específicamente de las fotocopias notariadas de la Escritura pública de compraventa y certificado emitido por el Registro de la Propiedad de Portoviejo, que obran desde fojas 2 a 17, se ha demostrado que esta acción de reivindicación está siendo ejercida sobre una cosa singular, claramente identificada, como es un predio ubicado en la Parroquia Pacheco, cantón Portoviejo, de 20 metros de frente por 18 metros de fondo, lo cual también pudo ser constatado por esta Juzgadora, a través de la inspección judicial llevada a cabo en esta causa el 03 de marzo del 2017, a las 10h00, en el predio en litis, de lo que se establece que se encuentra cumplido el primero de los requisitos necesarios para que proceda la acción de reivindicación (Reivindicación , 2016, p.5).

En este punto hay que observar que la juzgadora señala que la Escritura pública y certificado emitido del Registro de la Propiedad demuestran que esta acción de reivindicación está siendo ejercida sobre una cosa singular, claramente identificada, como es un predio ubicado en la Parroquia Pacheco, cantón Portoviejo, de 20 metros de frente por 18 metros de fondo.

En la demanda el actor menciona que él está “en posesión del bien de 20 x18” lo que desde allí va contraviniendo la norma y uno de los presupuestos para que opere la reivindicación, pues, él no puede solicitar reivindicación que una cosa en la que como dueño se encuentra en posesión, y la Juez repite la misma área que se pretende reivindicar, por lo que aquí no se cumple el primer requisito, esto es la singularización detallada del bien.

En su análisis continúa con el segundo requisito, que es que quien quiere reivindicar tiene que demostrar que es el dueño:

(...) En lo atinente al segundo de dichos requisitos, esto es, que el actor tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende, aquello se ha probado también de los documentos antes mencionados, según los cuales, el accionante señor **GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO**, es quien mantiene la propiedad del bien antes descrito y que es aquel cuya reivindicación pretende, mismo que adquirió mediante compraventa a la señora **ZOILA EDUVIGES BAZURTO CASTRO**, el 30 de agosto del 2016, y que consta debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Portoviejo el 1 de septiembre del 2016, de ahí que se encuentre demostrado, como en Derecho se requiere, que el actor es el propietario del bien cuya reivindicación solicita. (Reivindicación , 2016).

En cuanto a la determinación de quien es la persona que mantiene la posesión material del bien en litigio, este requisito, expresa:

(...) Además de no haber sido negado por la demandada, se encuentra demostrado con la constatación directa de esta Juzgadora, a través de la inspección judicial realizada en este proceso el 03 de marzo del 2017, a las 10h00, diligencia en la cual pudo verificarse que es la accionada, señora **Cecilia Monserrate Mendoza Alava**, quien mora en dicha vivienda, junto a su familia, lo cual también es ratificado en el informe pericial que obra desde fojas 80 a 114, y que fuera sustentado por el Ing. **Harvey Macay Aveiga**, Perito designado en este proceso, en la audiencia de juicio realizada en esta causa, así como también, con las declaraciones rendidas en la referida audiencia por las señoras **MARIA DEL ROSARIO TUAREZ MEZA** y **RAMONA DEL CARMEN ANDRADE ARAUZ**, quienes manifestaron que quien habita la vivienda existente en

el predio en litis es la accionada y sus hijos, no existiendo lugar a dudas que la accionada es quien tiene la calidad de poseedora material del predio en litigio (Reivindicación , 2016).

Por último se pronuncia sobre al requisito de la identidad del bien a reivindicar:

(...) Finalmente, respecto al cuarto y último requisito de procedencia de la acción reivindicatoria, como es, que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado, tal requisito ha quedado establecido con la práctica de la inspección judicial practicada en esta causa, así como del informe pericial realizado y sustentado en audiencia por el Ing. Harvey Aveiga Macay, y de las declaraciones rendidas por los señores RAMON RENEL BRIONES QUIJANO, y NIXON JOFFRE ROMERO LOOR, testigos de la parte actora, así como los testimonios de las señoras MARIA DEL ROSARIO TUAREZ MEZA y RAMONA DEL CARMEN ANDRADE ARAUZ, quienes respectivamente identificaban al señor GASPAR MOREIRA ZAMBRANO, en el caso de los testigos del actor, y a la señora CECILIA MONSERRATE MENDOZA ARAUZ, en el caso de los testigos del demandado, como propietarios del bien en litis, así como la singularización del mismo, determinándose así fehaciente y concluyentemente que el bien cuya reivindicación solicita la parte actora, es aquel que posee la accionada, de todo lo cual se establece que se encuentran cumplidos todos y cada uno de los requisitos que determina la Ley y la jurisprudencia para la procedencia de la reivindicación de un bien inmueble, desechándose por tanto la excepción de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda (Reivindicación , 2016).

Con estos argumentos la Juez de primer nivel considera que se cumplen todos los presupuestos que establece la ley para que la reivindicación proceda, la demanda solicitó en su contestación y reconvención que se le conceda la posesión efectiva del bien y en este sentido, mencionado a la inspección judicial y el informe pericial del mismo vuelve a indicar:

(...) Queda plenamente establecido que la señora CECILIA MONSERRATE MENDOZA ALAVA, es quien se encuentra en posesión del predio en litigio y respecto del cual solicita reivindicación y concesión de la posesión, de manera que no ha perdido la posesión regular de dicho predio como alega, y al no haber acontecido la

interrupción de la posesión aludida, no cabe que la suscrita Jueza disponga la reivindicación y le conceda la posesión del mismo, como solicita la demandada, tanto más que, el mismo artículo en el que la accionada fundamenta su pretensión, esto es el artículo 938 del Código Civil, como acontece en el caso que nos ocupa, en que la acción que está ejerciendo la demandada a través de la reconvenición planteada, ha sido dirigida en contra del señor GASPAR REYES MOREIRA ZAMBRANO, que como ya se indicó en líneas precedentes, ha demostrado ser el dueño del predio en litis, por todo lo lugar no es procedente la reconvenición planteada (Reivindicación , 2016).

Con lo antedicho la Juez declara con lugar la demanda y ordena la restitución del bien indicando en lo principal que el bien tiene una área de 20 metros de frente por 18 metros de fondo, esta área total es la que dice la Juez consta en la inspección judicial, misma área que en el libelo de la demanda el actor señala que está en posesión.

Se hace esta aclaración por cuanto en una parte del informe de la inspección judicial se aclara que la cosa producto del litigio es un área inferior de 18x10, es decir en el terreno del área total hay dos casas, una del actor y otra de la demandada, sin embargo el actor menciona que él es quien ésta en posesión de toda el área contraviniendo lo que dice la ley.

La Juez, también a inobservado este hecho aun cuando ella ha realizado la diligencia de la inspección y ha observado el bien con sus propios ojos, respecto de la singularización e información detallada del bien, hay que indicar que en los procesos de reivindicación se ha de identificar de forma precisa ubicación del bien, su cabida, linderos y colindantes.

De conformidad a lo antedicho, la operador de justicia ha de apreciar apreciar todos estos aspectos para con ello fijar la existencia clara e identificada del bien objeto de la demanda con aquel que está en posesión de la parte demandada, también ha de apoyarse por su lógica y experiencia a las reglas de la sana crítica.

2.3. Segunda instancia.

Una vez dada dicha sentencia de primer nivel, la parte demandada por no estar de acuerdo con la decisión interpone Recurso de Apelación, recurso que es aceptado y que revoca la sentencia por cuanto, los jueces de la sala indican que el bien no está debidamente singularizado, ellos han hecho la correcta revisión del informe de la inspección judicial, que en este caso aunque fue solicitada por el actor le jugó en su contra, pues como se mencionó el informe señala que el bien en litigio tiene un área menor a la que solicita el actor.

El punto relevante de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial que revoca la sentencia venida en grado se halla en el punto sexto de la misma que es donde se manifiesta y analiza el fundamento de la acción reivindicatoria, en la que los jueces se pronuncian acerca de los presupuestos legales que establece la ley sustantiva civil y menciona primero que:

Bajo los presupuestos legales que establece el Código Civil, la Jurisprudencia en fallos de casación y la doctrina esta Sala mantiene coherencia en sus fallos respecto a la acción reivindicatoria en el sentido que la acción que tiene el titular del derecho de dominio, es decir de que tiene escritura inscritas a

su favor para lograr la restitución de quien se encuentra en posesión de un predio preferentemente que no tenga dominio también. (Reivindicación , 2016).

Los letrados mencionan los requisitos que demanda el artículo 939 y siguientes para que se logre la reivindicación, indicando los que ya se han mencionado, los jueces hacen un enfoque específico al requisito indispensable de la singularización del bien para identificar si se trata de la parte de un bien total lo que se pretende restituir, para ello registra jurisprudencia nacional y expone:

(...) Al respecto, en el Prontuario 3p. 92-93 del 9 de Marzo de 1990 que coincide con el fallo de casación de 16 de Mayo de 1996 (Res. 46, R.O. 1005 del 7 de Agosto de 1996), sus elementos esenciales son: cosa singular individualizada en la demanda, independiente de la posesión para poder distinguirla de otras de la misma especie; ser propietario de ella, y que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño (Reivindicación , 2016).

Acertadamente como presupuesto esencial los jueces menciona es importantísimo la individualización clara y precisa del bien, esto en concordancia con lo manifestado por estos investigadores, pues, nosotros en la investigación, al revisar el expediente físico de la causa observamos que el informe pericial determinaba que no estaba singularizado de forma clara el bien, aparte de que repetimos, el actor de la acción dice en su demanda que es el “legítimo dueño y poseedor” del bien que quiere reivindicar.

La individualización del bien, en los procesos de reivindicación tiene que ser clara y precisa, con ello no ha de existir confusión y el bien ha de ser identificable en todas sus partes.

La Sala constata que a fs. 20, a 21 la demanda propuesta por Gaspar Reyes Moreira Zambrano en la que entre otras cosa manifiestas que el bien inmueble que describe en la demanda es de su legítimo dominio y posesión en una área de 20 metros de frente y 18 metros de fondo del cual solicita reivindicación, por lo que solicita luego del trámite de la causa se disponga a Celia Monserrate Mendoza Álava, restituya el bien singularizado.

Exponen los jueces el informe realizado por el perito donde se evidencia que hay un predio de do áreas, de 10x18 metros cada una, cosa que no fue expuesta por la Juez de primera instancia, los jueces indican:

(...) De fs. 80 encontramos un levantamiento planímetro realizado por el Ing. Harver Aveiga Macay el cual determina que efectivamente existe un predio que contiene dos áreas, de 10 por 18 cada una de ellas; en la que un lote va del punto 1 al punto 2, del punto 3 al punto 6 se encuentra señalado que es de propiedad del actor y en la otra parte del predio que va del punto 4 al punto 5, 3 y 6, señalado como lote en Litis donde también hay una construcción, y del informe pericial que obra de fs. 107 a 114 suscrito por el referido ing. Perito hace referencia que de acuerdo a las mediciones obtenidas en situ el terreno tiene las siguientes áreas igual 10 metros más 10 metros por 18 metros igual 360 metros cuadrados. Cabe indicar que un área de 10 metros por 18 metros lado izquierdo se encuentra implantada una construcción en donde habita el actor Gaspar Reyes Zambrano con su familia. En la otra área 10 metros por 18 lado derecho se encuentra implantada una vivienda con baño, esta parte de terreno es la que es objeto de la Litis. (Reivindicación , 2016).

Lo que indican los jueces, es lo mismo señalado por estos investigadores, que no se cumple el requisito de singularización e individualización del bien que quiere el actor que se le restituya, pues, el actor demanda que desea reivindicar un área total de 20 metros por 18, y de esa área que está dividida en dos el actor posee una de ellas.

Es lógico y como lo determina la ley, para que opere la reivindicación la cosa singular no debe estar en posesión del dueño, y los jueces hacen mención de aquello en su resolución:

(...) El informe pericial que fue sustentado en la audiencia de juicio. Por lo expuesto en atención a lo señalado de que el Art. 933 del Código Civil que define la reivindicación señala los elementos necesarios para que opere la reivindicación, siendo una cosa singular que no esté en su posesión para que el poseedor de ella sea condenada a restituirla. Como se lo tiene señalado el accionante cuando comparece con su demanda de Reivindicación indicando que tiene el dominio y que se encuentra en posesión del predio materia de la Litis. (Reivindicación , 2016)

Se señala con negrita, porque tal como lo han manifestado los jueces de la sala la problemática versa desde el inicio del proceso en donde el actor afirma ser poseedor del bien, lo que es una afirmación que contraviene la norma señalada, del mismo modo aclaran los jueces respecto del informe de la inspección judicial:

(...) De la misma forma solicita reivindicación de un área de 20 por 18 y con su propia prueba aportada en la causa informe pericial se ha verificado que la demandada solo se encuentra en posesión de un área inferior a la que se solicita reivindicar y la otra parte en posesión de la accionante. Por lo tanto no se encuentran reunidos los presupuestos que se requieren de acuerdo a la Norma, la Doctrina y la Jurisprudencia para que opere la reivindicación. (Reivindicación , 2016).

Como ha concluido la Sala, respecto de la singularización e individualización del, tanto la primera como segunda instancia se han pronunciado sobre que predio objeto del conflicto judicial, con la diferencia de que los Jueces de la Sala han valorado y observado el informe pericial derivado de la inspección judicial que determina que el bien no está individualizado de forma concreta, también mencionan lo dicho por el actor al inicio del proceso

que es estaba en dominio y posesión del bien, cosa que contraviene lo implantado por la legislación civil.

De lo antedicho cabe indicar en este punto que Hay que el derecho civil como derecho protector de la propiedad, instaura la figura jurídica de la reivindicación, con el propósito de dar protección al patrimonio, derechos que no han de ser quebrantados por ningún motivo, sin embargo como en el caso de la reivindicación deben cumplirse todos los requisitos para que proceda, en atención al debido proceso y a la seguridad jurídica.

También es conveniente en este punto anotar algo muy importante como lo es la prueba en estos procesos de reivindicación, aquí en este juicio el actor es quien debe expresar con pruebas que es su derecho el reclamar un bien que es supuestamente suyo, en el caso analizado, el actor no ha desvirtuado a la demandada que se presumía dueña.

En los juicios ordinarios de reivindicaron, la prueba más que todo le corresponde a la parte accionante del caso, ya que, la acción que está proyectando está fundamentada en la afirmación de que es el sujeto pasivo o demandado, el poseedor de del bien que pretende reivindicar.

Como lo ha mencionado, Gonzales, (2013)²⁶

No es suficiente individualizar al accionante y al accionado, ya que, igualmente es ineludible que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, por lo general componen elementos de la realidad externa, esto es, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y

²⁶ Gonzales Barrón, Gunther. (2013). *Acción reivindicatoria y desalojo por precario*. Derecho y Cambio Social. S.L: S.E.

poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. (p.4).

Lo que quiere decir el autor es que las cosas tienen que estar claramente determinados, lo que significa, que se ha de conocer su forma y existencia física en la que su titular posee el poder de ejercer lícitamente la acción. En este sentido, las cosas obligatoriamente tienen que estar individualizadas, separados o apartados de cualquier otro bien.

Así el derecho de propiedad es ejercido en las cosas del mundo exterior que sean sujeto de apropiación y posean valor económico. Estos bienes han de poseer obligatoriamente límites físicos que permitirán determinar de forma exacta, de donde y hasta donde se extienden las facultades del dueño, cosa que no ha ocurrido en el caso, sin embargo la Juez de primera instancia declara la reivindicación.

Se dice que se vulnera las garantías del debido proceso, principalmente la establecida en el art. 76.1 porque le correspondía a la Juez como autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, esto es, que se probó que el bien era del actor, pero no se prueba que el área de la controversia es el mismo al que se refiere el título de propiedad y la posesión, por lo que debió rechazar la demanda.

Lo contemplado en el inciso número uno del artículo 76 de la Constitución exige a todas las autoridades administrativas y a los jueces a aplicar y dar garantía en los procedimientos los derechos reconocidos en la

Constitución, Tratados internacionales y la Ley y su real atención a los casos precisos.

Es deber de estas autoridades mencionadas vigilar y cuidar la eficacia del procedimiento y tutelar el mismo acorde a la normativa preestablecida, así lo manda también el derecho a la seguridad jurídica, por ello no debe ser vulnerado bajo ningún contexto en ninguna fase de un proceso, porque se estarían quebrantando normas constitucionales, derechos fundamentales.

En efecto, cuando se origine un conflicto, ha de existir una normativa jurídica preliminar que regule, limitando los poderes del Estado y estableciendo el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de modo que ningún acto de las autoridades obedezca a su propio arbitrio.

Aquí vale anotar la doctrina de Luis Cueva²⁷, (2001) que expone que:

El debido proceso es un derecho constitucional que actúa en forma universal dentro de todo el sistema jurídico y puede ser invocado por los ciudadanos que se consideran afectados por los órganos del poder. Es un derecho establecido, no a favor del Estado, sino de los sujetos que lo conforman. El debido proceso es el escudo protector de los ciudadanos y del sistema jurídico. Debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica (p.62).

Entonces se tiene que el debido proceso es una institución jurídica de carácter constitucional cuyo objetivo es identificar los principios y presupuestos procesales mínimos que ha de poseer todo procedimiento

²⁷ Cueva Carrión, L. (2001). “*El Debido Proceso*”. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

jurisdiccional para con ello cerciorar al justiciable la seguridad, justicia y legalidad en la duración de un proceso y su resultado.

Repitiendo a Morillo²⁸: “El concepto de Debido Proceso presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho”.(Morillo, 1994, p. 216).

En el caso en cuestión la Juez de primera instancia no ha emitido una resolución conforme a derecho, pues no se configuraron todos los presupuestos para la reivindicación y aun así la ordenó.

Hay que tener presente además que el ordenamiento jurídico se basa en un orden jerárquico, en donde en la cima de la pirámide está la Constitución como norma suprema a la cual deberán remitirse todas las normas y la doctrinas, en este caso la Juez debió aplicar la garantía contemplada en el numeral uno del artículo 76.

Por otro lado tenemos a la seguridad jurídica, que ha sido enmarcada dentro de la Constitución como responsabilidad del Estado, de mandatarios y servidores públicos frente a sus quehaceres, de donde se desprende que en los procesos el Juez como funcionario directo del Estado está obligado a velar por la seguridad jurídica de las partes en los procesos.

²⁸ García Morillo, Joaquín. (1994). “*Derecho Constitucional*”. Vol. 1. Valencia, España: Editorial Trotta.

En el portal de la Corte Constitucional, la sentencia 283-15-SEP-CC²⁹.

Relaciona a la seguridad jurídica justamente con la garantía del debido proceso referente al cumplimiento de las normas:

(...) La seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que, por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales. Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. (p.16).

Otro punto a anotar que es importante es también exponer que tanto las garantías del debido proceso, así como el derecho a la seguridad jurídica se encuentran enmarcados dentro de los derechos de protección.

Con lo analizado se puede ultimar el capítulo indicando que se ha cumplido con los objetivos planteados al inicio de la investigación y estudio, el mismo que fue encaminado a determinar si existía una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas al ordenar la reivindicación y restitución del bien en el Caso Civil No. 13334-2016-01498.

Para llegar a las conclusiones que se redactarán al final, se agrega además que también se ha dado cumplimiento a los objetivos específicos emanados del objetivo principal pues:

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. (2015). SENTENCIA N.0 283-15-SEP-CC CASO N.0 1256-14-EP. (en línea). Consultado: (05, Marzo, 2018). Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/283-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_283-15-SEP-CC.pdf

- Se ha estudiado a fondo la institución jurídica de la reivindicación.
- Se ha identificado de forma legal, doctrina y jurisprudencia cada uno de los elementos o requisitos para que opere la acción reivindicatoria.
- Se analizó de forma más enfocada el requisito de: “que quien dirija la acción sea legítimo dueño y no esté en posesión del bien”.
- Del mismo modo de enfocó el requisito de la correcta individualización o singularización del bien.
- Se ha verificado que en el caso no se cumplen todos los requisitos para que se declare la reivindicación y se ordene la restitución del bien

En consecuencia se ha podido comprobar que si existe la vulneración a la seguridad jurídica como principio procesal cuando se ordena la reivindicación sin que se cumplan los presupuestos establecidos en el art 933 del C.C., pues, en este caso, no se cumplen con los presupuestos para la reivindicación, el bien no está singularizado, el actor está en posesión de una parte y la demandada de otra, el actor pretende reivindicar un área superior a la que posee la demandada.

El Juez de primer instancia en su resolución tampoco ha indicado lo dicho por los testigos de la demandada, no valora el testimonio, pero en eso no se basó la investigación, porque entonces diríamos que además no hizo la correcta valoración del informe del perito donde determinaba que el bien tenía dos áreas, y es esta prueba pericial como la inspección judicial que consta en el proceso la que determina que el bien no era singularizado y que la demandada no es poseedora de todo el bien, cosa que si hizo la correcta valoración de aquello la sala en segunda instancia.

Como se ha explicado de manera fundamentada se ha transgredido la seguridad jurídica como principio procesal y la garantía básica del debido proceso contenida en el numeral primero del artículo 76 de la CRE, con ello afecta el derecho a la propiedad, el mismo que se lo ha ganado en este caso la demanda que ha demostrado la posesión del bien de buena fe, en donde además con ánimo de señor y dueño ha construido una vivienda.

En este punto fuera de la problemática en la que se ha enfocado el caso también se puede decir que la demandada tuvo un mal asesoramiento legal, pues la defensa técnica pudo haber reconvenido y alegado la prescripción del bien, cosa que no lo hizo.

CONCLUSIONES

Del presente análisis del caso se puede concluir que, respecto de los presupuestos para que opere la reivindicación, la Juez de primera instancia indica que se han cumplido los requisitos, esto es existencia y singularización del bien, que la acción la realice el dueño del bien y que la acción se dirija al poseedor.

El problema jurídico encontrado, es que el Juzgado emitió una sentencia que declara el derecho de reivindicación al accionante de la acción cuando no se hizo la correcta valoración de una prueba en la que se constataba que no se habían cumplido todos los requisitos para que proceda la acción, como lo es el requisito de individualización o singularización del bien.

El actor en su demanda señala que es mantiene el dominio y posesión el bien de 20 por 18, lo que contraviene a uno de los requisitos de la reivindicación que señala que el actor debe ser legítimo dueños del bien que se pretende reivindicar y no estar en posesión de él.

El actor solicita reivindicación de un área de 20 por 18 y con su propia prueba aportada en la causa como lo es el informe pericial se ha verificado el actor Gaspar Reyes Zambrano se encuentra en posesión de un área de 10 x 18 donde vive con su familia. Y en la otra área también de 10 metros por 18 lado derecho se encuentra implantada una vivienda con baño, esta parte de terreno es la que es objeto de la Litis, se encuentra en posesión de la demandada, es decir que la demandada solo se encuentra en posesión de un área inferior a la que el

actor pretende reivindicar, por lo que no se cumple lo determinado en el Art. 933 del Código Civil que señala los elementos necesarios para que opere la reivindicación, siendo una cosa singular que no esté en su posesión para que el poseedor de ella sea condenada a restituirla.

El artículo 76.1 consagra un mandato constitucional que exige al operador de justicia que garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que fue obviado por la Juez de primer nivel.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri, A, Somarriva, M. (1957). *“De los bienes y derechos reales”*. Tomo II. Santiago, Chile: Editorial Nacimiento.
- Borda, G. (1992). *Tratado de derecho Civil – Derechos Reales*. Tomo I. 3era edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta
- Claro, L. (1935). *Derecho Civil, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado*. Santiago- Chile: Editorial: Imprenta Nacimiento.
- Cevallos, K, (2016). *La reivindicación de un inmueble y la mera tenencia*. Tesis. (en línea). Consultado: (05, Mazo, 2018). Disponible en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4304/1/PIUAMDC02-2-2016.pdf>
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. Última modificación: 22-may.-2016*. Libro II. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N. 143-14-SEP-CC, caso N. 2225-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). SENTENCIA N.0 283-15-SEP-CC CASO N.0 1256-14-EP. (En línea). Consultado: (05, Marzo, 2018).

Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/283-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_283-15-SEP-CC.pdf

Cueva C, L. (2001). "El Debido Proceso". Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Escriche, J. (1977). Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

García, J. (1994). "Derecho Constitucional". Vol. 1. Valencia, España: Editorial Trotta.

Gonzales , G. (2013). Acción reivindicatoria y desalojo por precario. Derecho y Cambio Social. S.L: S.E.

Guzmán, L. (2015). "Derecho Civil II, Bienes: Guía Didáctica". Loja, Ecuador: Editorial EDILOJA Cía. Ltda.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4, literal 9.

Núñez, R. (1953). "Anuario de derecho civil: Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles. Madrid, España: Editorial Reus.

Ochoa, R. (2011). "Bienes". Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Rivas, L. (1974). Estudio del Libro II del Código Civil Ecuatoriano. Quito; Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sala de la Corte Provincial de Manabí. (2017). Juicio ordinario de reivindicación. Caso, 13301-2014-0067

Sanguino, J. (2010). "Garantía del Debido Proceso". S.L: Ediciones España.

Anexos

Partes relevantes del expediente